

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira- Valle del Cauca, 05 de diciembre de 2023.  
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de ilegalidad de auto. Sírvase proveer.

**JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1971**  
Palmira- Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre de 2023

**Proceso:** SUCESIÓN  
**Demandante:** ISABELLA DIAZ ROJAS  
MARTHA LUCIA DIAZ RAMOS  
**Causante:** LIBARDO DIAZ ÁLVAREZ  
**Radicación:** 765203184001 2023-00142-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se observa que efectivamente el apoderado de la heredera **MARTHA LUCIA DIAZ RAMOS**, solicita se declare la ilegalidad del auto interlocutorio No. 1751, emitido el siete (07) de noviembre de 2023, indicando que:

*“El recurso de apelación no es procedente en este caso, dado que el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, de acuerdo con la terminología acuñada por el Código General de Proceso, diferencia las categorías de "partes", "otras partes" y "terceros". Según esta norma, la negación de la intervención de un llamado en garantía no constituye un auto apelable, ya que esta figura no se clasifica como un "tercero", sino como una "otra parte".*

*“(..). Además de la inadmisibilidad del recurso, se ha constatado que el auto interlocutorio en cuestión es ilegal. Los cesionarios de derechos hereditarios propiamente dichos carecen de legitimación en causa por no poseer un título traslativo de dominio sobre bienes específicos. Solo adquieren dicho título cuando se les adjudican bienes en la partición, en caso de haber intervenido en el juicio mortuario. En el presente caso, Iván Trujillo Álvarez y Viviana Lucía Trujillo Brescia adquirieron los derechos de herencia de Libardo Díaz Álvarez mediante la escritura pública No. 0859 del 22 de abril de 202 de la notaría segunda (02) de Cali. Sin embargo, estos derechos ya habían sido adjudicados cinco (05) años atrás en la sucesión de su progenitora Blanca Adela Álvarez de Sayegh a Libardo Díaz A, mediante la sentencia No. 261n del 15 de agosto de 2017(...)*

Una vez estudiado el presente proceso se tiene que efectivamente se concedió recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1437 del 25 de agosto de 2023, en el cual se negó la intervención de los señores IVÁN TRUJILLO ÁLVAREZ

y VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRACIA como interesados en el presente tramite de sucesión.

Pues bien, el despacho, dando aplicación al artículo 321 del CG P, numeral 2 “**El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros**” concedió el mencionado recurso de apelación, pues este despacho negó la intervención de terceros.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso es procedente, razón por la cual se concederá el mismo, en el efecto devolutivo y no se ordenara la ilegalidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero promiscuo de familia de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR ILEGAL** el auto interlocutorio No. 1751 del 07 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese de manera inmediata el presente expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA BUGA, SALA CIVIL –FAMILIA, a fin de que surta la apelación del auto interlocutorio No. 1437 del 25 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,



**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**  
Juez  
<Firma digital en proceso de creación>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 096 de hoy 06 de diciembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO**  
Secretario